



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-006021

Lima, 26 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0557-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 2607-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO.  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0030-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de enero de 2019, el escrito con Registro N° 2019-E01-021509 del 28 de febrero de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 04 al 09 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 09 de mayo de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 146-2018-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 13 de julio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 779-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018<sup>4</sup> y notificada el 7 y el 11 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (la Subdirección de Fiscalización en actividades Productivas, en adelante **SFAP**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100160375.

<sup>2</sup> Folios 8 al 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 19 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 22 y 23 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-081348<sup>6</sup> de fecha 04 de octubre de 2018, **el administrado** presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante Carta N° 189-2019-OEFA/DFAI, notificada el 07 de febrero de 2019, la **SFAP** remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0030-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó la presunta infracción imputada a través de la Resolución Subdirectoral y les otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Posteriormente, el 28 de febrero de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° Registro N° 2019-E01-021509<sup>8</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final. Asimismo, solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
7. A través de las Carta N° 0612-2019-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, notificada el 10 de abril de 2019, se comunicó al administrado la fecha y hora de la audiencia de informe oral solicitada, programada para el miércoles 17 de abril de 2019.
8. El 17 de abril del 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, según consta en el Acta de Informe Oral<sup>10</sup>, en la cual el administrado reiteró lo señalado en sus Escritos de Descargos I y II.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL ÚNICO HECHO IMPUTADO EN LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL, EN EL EXTREMO REFERIDO A LA NO REALIZACIÓN DEL MONITOREO DE EFLUENTES CORRESPONDIENNES AL PRIMER SEMESTRE DEL 2017: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado en el extremo referido al primer semestre del 2017, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido extremo del hecho imputado, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

<sup>6</sup> Folios 25 al 195 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 196 al 207 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 210 al 226 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 227 al 228 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 229 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 1, en el extremo referido al primer semestre del 2017, Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:
- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 1, en el extremo referido al primer semestre del periodo 2017, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL ÚNICO HECHO IMPUTADO, EN LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL, EN EL EXTREMO REFERIDO AL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2017: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley**

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el único hecho imputado, en el extremo referido al segundo semestre del periodo 2017, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 —considerando que la supervisión se realizó del 04 al 09 de mayo del 2018 y que la obligación de presentación de dichos monitoreos de efluentes industriales fue a los treinta días hábiles de concluido el segundo semestre del 2017—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Único hecho imputado:** El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al año 2017 conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, toda vez que no evaluó los parámetros Sulfuros (S<sub>2</sub>) y Sólidos Sedimentables (SS).

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

16. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo (en adelante, **CHD**) e Indirecto (en adelante, **CHI**) aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de efluentes**) - publicado en el Diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016, se establece que la realización de los monitoreos de efluentes de los EIP de CHD que vierten hacia la red de alcantarillado público, se realizará en concordancia a la norma específica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, **Ministerio de Vivienda**), tal como se indica a continuación:

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

**“Protocolo de Monitoreo de Efluentes**

**Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo**

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACION DE INFORME TECNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	<b><u>Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC, que viertan a la red de alcantarillado.</u></b>	<b><u>De acuerdo a norma específica de VIVIENDA</u></b>	<b><u>De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA</u></b>	

\* Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: deben contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo de laboratorio

\*\* El reporte de Monitoreo se presentan en versión impresa y digital.”

17. Al respecto, el Ministerio de Vivienda mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, y mediante el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA<sup>14</sup>, aprobó el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, estableciendo que los administrados deberán presentar anualmente la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico<sup>15</sup>, según el Anexo I del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA y sus modificatorias.
18. Los monitoreos, al que se encuentra obligado el administrado, deberán contener la totalidad de parámetros establecidos mediante Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA, de acuerdo a su Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU).

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que establece los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.

“TÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS NO DOMÉSTICOS QUE HACEN USO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Capítulo I

Obligaciones de los Usuarios No Domésticos

**Artículo 5.- De las obligaciones**

Los Usuarios No Domésticos que descargan aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario, están obligados a:

a) Presentar anualmente la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico, a la EPS o entidad que haga sus veces, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

(...)”

<sup>15</sup> Conforme a lo establecido en la Declaración Jurada de Usuarios No Domésticos, la presentación de los resultados de los Análisis deberá ser analizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI, ahora INACAL.

19. Teniendo en consideración ello, y toda vez que el administrado realiza una actividad vinculada a la Elaboración y conservación de pescado y crustáceos y moluscos, según la Clasificación CIIU 1020, le es de aplicación los parámetros establecidos en el Cuadro N° 3 de la referida Resolución Ministerial:

“Cuadro N° 3: Parámetros para la actividad de Elaboración y Conservación de pescado y crustáceos y moluscos, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU):”

Ítem	Código CIIU	Actividad	DBO <sub>s</sub>	DQO	SST	A y G	S <sub>2</sub>	NH <sup>4</sup>	PH	SS	T°
3	1020	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos.	*	*	*	*	*	*	*	*	*

20. Del mismo modo, la obligación ambiental de realizar el monitoreo de estos efluentes con una frecuencia mínima, de al menos una vez al año, se basa en los Artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)<sup>16</sup>.
21. Asimismo, en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, se establece que las plantas de CHD ubicarán el punto de muestreo después del último sistema de tratamiento de los efluentes y antes de su vertimiento a la red de alcantarillado o al sistema común de vertimiento<sup>17</sup>.
22. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes después del último sistema de tratamiento de los efluentes, con una frecuencia anual, el mismo que deberá ser elaborado tomando

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
“DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL  
(...)”

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

(...)

**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.”

<sup>17</sup> **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, publicado el 12 de febrero del 2016 en el diario oficial El Peruano-**

**“6.6.2. Ubicación de Puno de Monitoreo**

**6.6.2.2. Plantas de Consumo Humano Directo:**

Las plantas de CHD y las plantas de harina residual complementarias a CHD, ubicaran el punto de muestreo después del último sistema de tratamiento de los efluentes y antes de su vertimiento al cuerpo receptor, red de alcantarillado o al sistema común de vertimiento. Los puntos de muestreo deberán ser codificados y geo-referenciados”.

en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA.

23. Habiéndose definido la obligación del administrado, se procede a analizar si esté fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión identificó que durante la Supervisión Regular 2018 el administrado no realizó la evaluación de los parámetros Sulfuros y Sólidos Sedimentables durante el primer y segundo semestre del periodo 2017, conforme se aprecia a continuación:

**Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018**

N°	Descripción	¿Corrigió? Si, No, Por determinar	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)																			
(...)	(...)	(...)	(...)																			
7	<p><b>Descripción del componente/obligación fiscalizable</b></p> <p>Verificación de parámetros del monitoreo de efluentes La obligación se encuentra detallada en el numeral 3.3.1.3, de la ficha de obligaciones.</p> <p><b>Información del cumplimiento o incumplimiento</b></p> <p>De la revisión de los informes de monitoreo de efluentes, se corroboró que ha realizado la determinación de los siguientes parámetros:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Meses</th> <th>Monitoreo de efluentes</th> <th>Parámetros de monitoreo de efluentes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">I Semestre 2017</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">2017</td> <td>Marzo</td> <td rowspan="4">Informe de ensayo N° 1-09898/17, de fecha 13 de junio de 2017.</td> <td rowspan="4">Aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, fosfatos, nitrógeno amoniacal, sólidos suspendidos totales, caudal, temperatura, pH, Coliformes termotolerantes y coliformes totales</td> </tr> <tr> <td>Abril</td> </tr> <tr> <td>Mayo</td> </tr> <tr> <td>Junio</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">II Semestre 2017</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Meses	Monitoreo de efluentes	Parámetros de monitoreo de efluentes	I Semestre 2017				2017	Marzo	Informe de ensayo N° 1-09898/17, de fecha 13 de junio de 2017.	Aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, fosfatos, nitrógeno amoniacal, sólidos suspendidos totales, caudal, temperatura, pH, Coliformes termotolerantes y coliformes totales	Abril	Mayo	Junio	II Semestre 2017				No	<p><b><u>Respecto a la no realización del monitoreo de los parámetros sulfuros y sólidos sedimentables, el administrado se comprometió a realizar un monitoreo de efluentes industriales correspondiente al semestre 2018-1.</u></b></p> <p>considerando todos los parámetros establecidos en su nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 514-2015-PRODUCE/DGCHD, de fecha 14 de diciembre de 2015 que otorga el certificado ambiental y presentarlo a OEFA, a fin de acreditar la <b><u>corrección</u></b> o <b><u>subsanción del presente incumplimiento.</u></b></p>
Año	Meses	Monitoreo de efluentes	Parámetros de monitoreo de efluentes																			
I Semestre 2017																						
2017	Marzo	Informe de ensayo N° 1-09898/17, de fecha 13 de junio de 2017.	Aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, fosfatos, nitrógeno amoniacal, sólidos suspendidos totales, caudal, temperatura, pH, Coliformes termotolerantes y coliformes totales																			
	Abril																					
	Mayo																					
	Junio																					
II Semestre 2017																						

<sup>18</sup> Folio 11 del Expediente.

	Junio	Informe de ensayo N° 115037L/17-MA-MB, de fecha 29 de noviembre de 2017.	Fosfatos, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, coliformes termotolerantes, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, pH, temperatura y caudal.		
	Agosto				
	Septiembre				
	Octubre				
	Noviembre				
	Diciembre				
(...)	(...)	(...)	(...)		
<p>(...)</p> <p><b><u>Al respecto de lo antes indicado, el administrado no realizó la evaluación de los siguientes parámetros:</u></b></p> <p><b><u>Semestre 2017-I: sulfuros, sólidos sedimentables.</u></b></p> <p><b><u>Semestre 2017-II: sulfuros, sólidos sedimentables.</u></b></p> <p>(...)</p>					

25. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, y ante la no presentación de descargos por parte del administrado, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al año 2017 conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, toda vez que no evaluó los parámetros Sulfuros (S<sub>2</sub>) y Sólidos Sedimentables (SS).

Respecto al parámetro Sulfuros (S<sub>2</sub>)

26. No obstante lo señalado, el 20 de julio de 2018 el administrado presentó la Carta N° 358-18/COINREFRI<sup>20</sup> (en adelante, **Carta del 2018**) a través de la cual adjuntó el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 56917L/18-MA-MB<sup>21</sup> con fecha de muestreo 29 de mayo del 2018 y el Informe de Monitoreo Ambiental emitido por la empresa Ecofluidos Ingenieros, a fin de acreditar la subsanación del presente hecho imputado.
27. De la revisión del Acta de Supervisión se puede constatar que en el acápite relacionado al “Plazo para acreditar la subsanación o corrección” del punto 10 denominado “Verificación de obligaciones y medios probatorios”, estableció lo siguiente:

**“Respecto a la no realización del monitoreo de los parámetros sulfuros y sólidos sedimentables, el administrado se comprometió a realizar un monitoreo de efluentes**

<sup>19</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 63al 64 del Expediente





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**industriales correspondiente al semestre 2018-1**, considerando todos los parámetros establecidos en su nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 514-2015-PRODUCE/DGCHD, de fecha 14 de diciembre de 2015 que otorga el certificado ambiental y presentarlo a OEFA, **a fin de acreditar la corrección o subsanación del presente incumplimiento**”

28. En ese sentido, el Acta de Supervisión otorgó la oportunidad al administrado de subsanar el presente hecho imputado a través de la realización de un monitoreo de efluentes industriales correspondiente al semestre 2018-1.
29. En ese sentido de la evaluación del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 56917L/18-MA-MB con fecha de muestreo 29 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe de Ensayo 2018**) y el Informe de Monitoreo Ambiental emitido por la empresa Ecofluidos Ingenieros, se puede verificar que el administrado realizó el análisis del parámetro Sulfuros (S<sup>2</sup>), tal como se muestra a continuación:

#### INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 56917L/18-MA-MB

RESULTADOS DE ANÁLISIS					
Emisión de Muestreo		PM-2	PM-1		
Fecha de Muestreo		2018-05-29	2018-05-29		
Hora de Muestreo		16:00	16:30		
Código de Laboratorio		05748	05748		
Estado		00001	00002		
		ARD	ARI		
Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.		
Fósforo	mg/L PO4-3	0.008	0.003	104.305	0.110
Sulfuro	mg/L S-2	0.002	0.001	–	<0.002
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O2	2.0	1.0	101.3	<2.0
Aceites y Grasas	mg/L	1.0	0.6	9.9	1.0
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	3.0	1.3	–	7.5
Sólidos Totales	mg/L	10.0	6.0	870.0	474.0
Nitrogeno Amónico	mg/L	0.015	0.008	31.599	0.255
Coliformes Totales	NMP/100ml	1.8	–	–	<1.8
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100ml	1.8	–	–	<1.8
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O2	2.0	1.0	–	8.0

30. No obstante, es preciso mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, la cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que la conducta referida a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

**“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”**  
(Énfasis agregado)

31. Considerando lo expuesto, se evidencia que a través del Acta de Supervisión la administración pudo inducir a error al administrado al pronunciarse respecto a la posibilidad de subsanar el hecho imputado.
32. En ese sentido, es preciso mencionar que el error inducido –o error de prohibición como lo denomina la doctrina–, GÓMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES, refieren

que "(...) se puede citar como hipótesis imaginable de error invencible de prohibición en el ámbito del Derecho administrativo sancionador los supuestos en los que el infractor obre de tal manera como consecuencia del deficiente asesoramiento proporcionado por la misma Administración. Cabe tal posibilidad de que sea la propia Administración la que determine el error de los particulares (...). A su vez, es posible imaginar dos posibilidades alternativas: la Administración provoca el error de forma activa, al proporcionar información equivocada, confusa, etc., o por omisión, al desatender la petición formulada o hacerlo de forma insuficiente<sup>22</sup>.

33. Asimismo, dichos autores citan como uno de los supuestos en los que se incurre en el error de prohibición a: "los supuestos en los que por cualquier tipo de actuación positiva administrativa se genere confianza en la impunidad de la conducta"<sup>23</sup>.
34. En ese sentido, del análisis de la doctrina precitada, se desprende que el error inducido o error de prohibición, se genera cuando la Administración actúa de tal forma que propicia que los administrados incurran en error y actúen apartándose de los actos lícitos; o, en el presente caso, generando una expectativa de subsanación del hecho imputado.
35. Teniendo en consideración ello, y en base a los fundamentos expuestos anteriormente, **correspondería determinar el archivo del presente hecho imputado en el extremo referido a la evaluación de los parámetros Sulfuros (S2).**

c) Análisis de descargos del único hecho imputado

Respecto al parámetro Sólidos Sedimentables

36. En sus Escritos de Descargos I, II y en el Informe Oral, el administrado señaló que previo al inicio del PAS, remitió a la Dirección de Supervisión del OEFA la Carta del 2018, a la que adjuntó el Informe de Ensayo del 2018 y el Informe de Monitoreo Ambiental emitido por la empresa Ecofluidos Ingenieros, en los cuales se habría realizado el monitoreo del parámetro sólidos sedimentables, a fin de acreditar la subsanación el hecho imputado.
37. Asimismo, argumentó que dicho Monitoreo contenía el análisis de i) efluentes domésticos e industriales, ii) ruido ambiental, iii) calidad de aire y, iv) emisiones a la atmosfera. Además, señaló, que en el informe de efluentes domésticos e industriales se han monitoreado todos los parámetros establecidos por norma, incluyendo Sólidos Sedimentables.
38. Por lo cual concluyó que, cumplió con subsanar voluntariamente y conforme al Literal f) del Artículo 257° del TUO de la LPAG, la presunta conducta infractora antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral, toda vez que, la Dirección de Supervisión, a través del Acta de Supervisión estableció que para acreditar la

<sup>22</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel; IÑIGO SANZ, Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Tercera Edición. España 2013. Editorial Aranzadi. Página 497.

<sup>23</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel; IÑIGO SANZ, Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Tercera Edición. España 2013. Editorial Aranzadi. Página 499.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

subsanción de la conducta se debía realizar un monitoreo de efluentes industriales en el primer semestre 2018.

39. Al respecto, de la evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental emitido por la empresa Ecofluidos Ingenieros, se puede verificar que se precisa el análisis del parámetro Sólidos Sedimentables (SS), tal como se muestra a continuación:

2.5.1. Parámetros de Muestreo

Cuadro N° 2.2: Parámetros considerados durante el monitoreo

Parámetros de campo	pH
	Temperatura
Parámetros de análisis en Laboratorio	Caudal
	Sólidos Sedimentables
	DBO
	DQO
	Fosfatos
	Sólidos Suspendedos Totales
	Aceites y Grasas
	Nitrógeno Amoniacal
	Sulfuro
	Col. Fecales
Col. Totales	

40. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo 2018 que sustenta el informe elaborado por la empresa Ecofluidos Ingenieros **se evidencia que no se evaluó el parámetro Sólidos Sedimentables**, conforme consta en el siguiente detalle:

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 56917L/18-MA-MB

RESULTADOS DE ANÁLISIS					
Estación de Muestreo				PM-2	PM-1
Fecha de Muestreo				2018-05-29	2018-05-29
Hora de Muestreo				16:00	16:30
Código de Laboratorio				05748	05748
Muestra				00001	00002
				ARD	ARI
Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.		
Fosforo	mg/L PO4-3	0.008	0.003	104.305	0.110
Sulfuro	mg/L S-2	0.002	0.001	--	<0.002
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O2	2.0	1.0	101.3	<2.0
Aceites y Grasas	mg/L	1.0	0.6	9.9	1.0
Sólidos Totales Suspendedos	mg/L	3.0	1.3	--	7.5
Sólidos Totales	mg/L	10.0	6.0	870.0	474.0
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	0.015	0.008	31.599	0.255
Coliformes Totales	NMP/100ml	1.8	--	--	<1.8
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100ml	1.8	--	--	<1.8
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O2	2.0	1.0	--	8.0

41. Es preciso señalar que, el Numeral 6.6.3.2 del procedimiento de toma de muestras para las Plantas de CHD contenido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes<sup>24</sup>, establece que las **muestras de verificación** deben cumplir con los requisitos de ser

<sup>24</sup> Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE

“6.6.3 Procedimiento de toma de muestras

(...)

6.6.3.2 Plantas de Consumo Humano Directo

El Muestreo de Verificación, será realizado por un laboratorio con metodologías de análisis acreditados y registrado ante la autoridad competente, y supervisado por la autoridad fiscalizadora en presencia del titular.”

realizadas por un laboratorio con metodologías de análisis acreditados y registrado ante la autoridad competente.

42. Por tanto, el administrado no acredita que la evaluación del parámetro Sólidos Sedimentables (SS) haya sido elaborado por un laboratorio con metodologías de análisis acreditados y registrado por el INACAL.
43. Teniendo en consideración ello, se puede concluir que el administrado no corrigió ni subsanó el presente hecho imputado en el extremo referido al parámetro Sólidos Sedimentables.
44. Cabe reiterar que, conforme se precisó en el considerando 30 de la presente resolución, TFA estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, la cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que la conducta referida a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

*(Énfasis agregado)*

45. Asimismo, la determinación del carácter instantáneo e insubsanable del hecho imputado, relacionado a la realización de los monitoreos, tiene como sustento la interpretación sistemática del Artículo 252° del TUO de la LPAG, que define y determina los tipos de infracciones y su naturaleza jurídica. Situación jurídica que, al ser infracciones instantáneas, resulta física y jurídicamente imposible la subsanación de dicho comportamiento.
46. Por lo tanto, la no realización del monitoreo de efluentes industriales correspondientes al año 2017, en el extremo referido al parámetro Sólidos Sedimentables, por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.
47. Por otro lado, el administrado en su Escrito de Descargos II, adjuntó diversas Resoluciones Directorales emitidas por la DFAI como medios probatorios para acreditar la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa y solicitó la aplicación del Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima.
48. Al respecto, si bien las resoluciones administrativas remitidas por el administrado mantenían una línea argumentativa y resolutive distinta a la señalada por el TFA, ello no genera una afectación al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima regulado en el TUO de la LPAG, toda vez que el principio de predictibilidad o confianza legítima<sup>25</sup>, busca que las entidades públicas otorguen, información

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

49. En efecto, el principio de confianza legítima contiene al menos cuatro elementos, i) la existencia de una relación jurídica<sup>26</sup>, ii) la existencia de una palabra dada<sup>27</sup>, iii) confirmar la palabra dada con actos posteriores coherentes y una iv) actuación diligente del interesado.
50. De la revisión de la norma citada, se hace referencia a que las entidades públicas tienen la obligación de buscar la predictibilidad, dentro de los procedimientos administrativos; no obstante, cabe precisar que, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la administración deberá, resolver en base a los principios establecidos en el Artículo 248° del TUO de la LPAG tales como Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y otros; debiendo analizar cada caso en concreto los hechos y el derecho que le resulte aplicable.
51. Teniendo en consideración ello, es necesario la revisión del principio de debido procedimiento<sup>28</sup> señalado en el TUO de la LPAG, la misma que busca garantizar el derecho ser oído, derecho a ofrecer y producir pruebas, derecho a una decisión fundada y derecho al plazo razonable.
52. Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia, peruana y comparada, reconocen dos modalidades de debido proceso, el adjetivo y el material. En primer término, el debido proceso adjetivo o procesal implica el cumplimiento de las normas que

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

<sup>26</sup> C. MOLINA NAVARRETE. "La tutela de la confianza legítima como principio de ordenación jurídica de las pensiones públicas". Pensiones sociales. Problemas y alternativas. IX Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y Asuntos sociales. Colección Seguridad Social. 1999. Madrid. p. 202.

El primer elemento exige que exista una relación de dos o más sujetos con relevancia jurídica que importe al Ordenamiento Jurídico, la cual involucra a la Administración pública y a los particulares. Dicho de otra manera: *«lo que importan son las conductas significantes en el desarrollo de la correspondiente relación y de las que, por ello, quepa extraer consecuencias jurídicas en el plano de los referidos derechos e intereses precisamente desde la óptica de la confianza legítima»*

<sup>27</sup> Idem

Es importante que exista fehacientemente la palabra dada por parte de la Administración Pública para exigírsele el cumplimiento de determinado acto, amparada en expectativas generadas legítimamente. Es decir, expectativas fundadas en razones objetivas con impacto en el Ordenamiento Jurídico

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

regulan el proceso o procedimiento, las mismas que se encuentran en la Constitución y que son desarrolladas en las normas procesales pertinentes.

53. Asimismo, el debido proceso material o sustantivo implica la emisión de una sentencia o resolución ajustada a derecho, es decir, como resultado de la realización de un proceso justo. Ello implica que se cumplan con criterios mínimos de razonabilidad, de proporcionalidad, de equidad, que permitan vincular el debido proceso, no solo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia necesario para obtener la resolución de los conflictos y la paz social.
54. En ese sentido, es preciso mencionar que cada proceso administrativo sancionador, deviene en un comportamiento y situaciones distintas y que obedecen a medios probatorios y hechos diferentes.
55. Por lo argumentos antes expuestos, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al año 2017, en el extremo referido al parámetro Sólidos Sedimentables (SS).**
56. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA**

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben

59. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>31</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

---

*estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.*

<sup>31</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.** - Alcance

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>32</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>33</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.** - Medidas correctivas

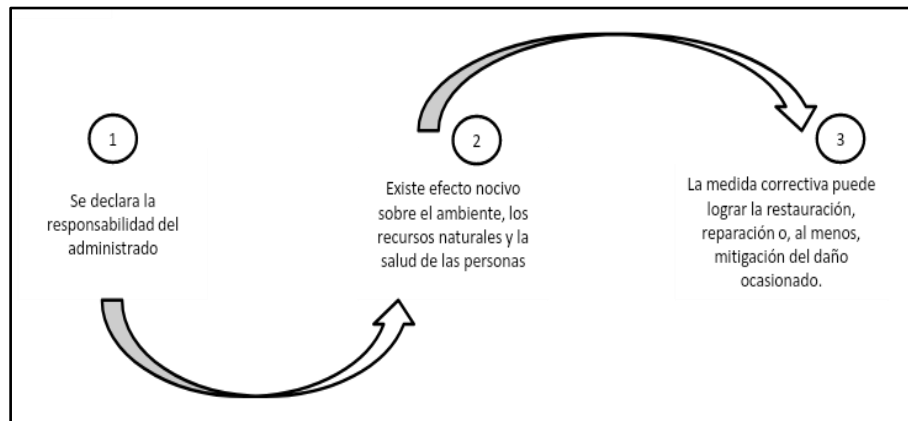
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>35</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>36</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado

60. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a que el administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al año 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, toda vez que no evaluó el parámetro Sólidos Sedimentables (SS).
61. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un

<sup>36</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>38</sup>.

62. Asimismo, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>39</sup>, donde se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. Dicha información obtenida es útil para la evaluación de cada período, ya que las condiciones ambientales varían dependiendo de las condiciones particulares.
63. Aunado a lo antes mencionado, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>40</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
64. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

65. De acuerdo al código 1.2 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la eventual sanción aplicable no tendría tope mínimo; no obstante, tendría un máximo de mil seiscientos (1 600) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia

<sup>38</sup> **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>39</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”

<sup>40</sup> Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

**“66. En ese contexto, se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.**

**67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en raso de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.**  
(...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

49. Cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0406-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de abril del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.
50. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que el cálculo de la multa será realizado únicamente por el hecho imputado relacionada a incumplimiento de realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del año 2017 únicamente relacionado a la no evaluación del parámetro Sólidos Sedimentables (SS), puesto que el monitoreo referente al primer semestre del año 2017, se encuentra en el marco del artículo 19° de la Ley 30230.

#### V.1 **Graduación de la de multa**

51. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.
52. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>42</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
53. La fórmula es la siguiente<sup>43</sup>:

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

<sup>42</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>43</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad  $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$

66. **Única infracción.** - El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del año 2017 conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes toda vez que:

i) No evaluó el parámetro Sólidos Sedimentables (SS).

**i) Beneficio Ilícito (B)**

67. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del año 2017 conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, toda vez que no evaluó el parámetro Sólidos Sedimentables (SS).

68. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para el parámetro comprometido con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

69. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>44</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

70. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

<sup>44</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadCuadro N° 1  
Cálculo del Beneficio Ilícito: extremo 1

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al año 2017 conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, toda vez que no evaluó el parámetro Sólidos Sedimentables (SS). <sup>(a)</sup>	US\$ 508.69
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 586.35
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 1,939.75
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.46 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.  
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (02 de enero del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).  
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

71. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.46 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

72. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no muestra una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha; asimismo, no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, para este caso, se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal<sup>45</sup>.

## iii) Factores de gradualidad (F)

73. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

## iv) Valor de la multa propuesta

<sup>45</sup> Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

74. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.46 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.46 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.46 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

75. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>46</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.46 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
76. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **13,615.35 UIT**<sup>47</sup>, en atención al párrafo precedente, el 10% de dichos ingresos, ascienden a **1,361.535 UIT**. En este caso la multa (**0.46 UIT**), resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0761-2018-OEFA/DFAI/SFAP en el extremo referido a la no evaluación del parámetro Sólidos Sedimentables (SS), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar el archivo de la responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N°

<sup>46</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 12º.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

<sup>47</sup> Mediante escrito N° E01-2019-021509 remitido el 28 de febrero de 2019, el administrado presentó sus ingresos netos recibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 13,615.35 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

0761-2018-OEFA/DFAI/SFAP en el extremo referido a la no evaluación del parámetro Sulfuros ( $S_2$ ), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0761-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **0.46** (Cero con 46/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3.-** Disponer que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas, por la comisión la infracción que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 761-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>48</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del

48

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.**, el Informe Técnico N° 0406-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**  
*RMB/VSCHA/cab*





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04039339"



04039339